



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2014.  
ACTOR: ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos de Roberto Borge Angulo, José Luis Toledo Medina y Fidel Gabriel Villanueva Rivero, respectivamente en su carácter de Gobernador, Presidente de la Diputación Permanente en funciones durante el Segundo Período de Receso del Congreso y Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Quintana Roo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 11908. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Roberto Borge Angulo, José Luis Toledo Medina y Fidel Gabriel Villanueva Rivero, respectivamente en su carácter de Gobernador, Presidente de la Diputación Permanente en funciones durante el Segundo Período de Receso del Congreso y Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Quintana Roo, mediante el cual desahogan la prevención dictada en auto de diecinueve de agosto de dos mil catorce, y aclaran que la vía en la que promueven su demanda es la de la controversia

constitucional prevista en la fracción I, incisos a) y d), del artículo 105 de la Constitución Federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, como la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 10/2014-CA, 11/2014-CA, 12/2014-CA, 13/2014-CA y 15/2014-CA, determinó que debía quedar firme el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil catorce, en la parte que desechó la demanda respecto del acto impugnado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, consistente en el contenido del oficio de veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva de dicho

Órgano Legislativo, manifestó la imposibilidad jurídica para devolver los expedientes originales y sus anexos de las controversias constitucionales 9/97 y 13/97; debe reiterarse la firmeza de esta determinación, y proveer lo siguiente respecto de los demás actos y pretensiones señaladas en la demanda.

En primer lugar, ténganse por presentados a los servidores públicos señalados con la personalidad que ostentan de conformidad con los preceptos legales que invocan y con las documentales que acompañan; asimismo, téngase como representante común del Estado de Quintana Roo al titular del Poder Ejecutivo estatal, reclamando en vía de controversia constitucional, los siguientes actos:

***“A) Del C. Presidente de la República, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Federación, se demanda la invalidez de:***

***El Acuerdo anticonstitucional emitido por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, el 15 de mayo de 1940, publicado el 21 de junio del año 1940 en el Diario Oficial de la Federación, y que textualmente dispone:  
(Se transcribe)***

***Este Acuerdo Presidencial también se combate por el empleo indebido que hace el Congreso del Estado de Campeche, pues si bien la naturaleza de dicho Acuerdo es para fines administrativos, se pretende sea resolutoria de un conflicto de límites entre las entidades de Quintana Roo y Campeche.***

***B) De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se demanda la invalidez de:***

***El acto contenido en el escrito de veintiuno de febrero del año dos mil trece, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que niega la devolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los expedientes y anexos de las Controversias Constitucionales marcadas con los números 9/97 y 13/97 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidas por el Estado de Quintana Roo en contra de***

N



los Estados de Campeche y Yucatán, respectivamente, y que fueran remitidos al Senado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

C) Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, se demanda la invalidez de:

1. El Decreto 244 de la Cincuenta y Cinco (LV), Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, sancionado por el Ejecutivo de la misma entidad y publicado en el Periódico Oficial de esa entidad del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul, con una demarcación territorial que comprende una superficie perteneciente al Estado de Quintana Roo, y cuyo texto es el siguiente:

(Se transcribe.)

El artículo primero de este Decreto, señala claramente que la demarcación territorial del Municipio de Calakmul, queda comprendida entre los paralelos  $19^{\circ}12'00''$  de latitud norte y  $17^{\circ}48'39''$  de latitud sur, y los meridianos  $89^{\circ}09'04''$  de longitud este y  $90^{\circ}29'05''$  de longitud oeste, por lo que, de ser así, el ilegítimo Municipio de Calakmul abarcaría una gran superficie del territorio de Quintana Roo y del globo terráqueo.

Debe aclararse que lo expresado en el párrafo anterior, se interpretó literalmente del texto del Decreto de marras, sin embargo, es de suponerse que se trata de un error y que realmente lo que pretendió decretar la Legislatura del Estado de Campeche, donde señala el meridiano  $89^{\circ}09'04''$  de longitud 'ESTE', debió decir '-de longitud 'OESTE'-', por lo que, parte del municipio que pretende crearse, se encuentra sobre el territorio del Estado de Quintana Roo, en virtud de que el límite de los Estados de Quintana Roo y Campeche, lo constituye el meridiano de  $89^{\circ}24'52''$  de longitud 'OESTE' de Greenwich.

Por su parte, el considerando séptimo del dictamen de las Comisiones Legislativas del decreto referido, es del tenor literal siguiente:

**'SÉPTIMO.** Que la delimitación del nuevo municipio está fundada en planos cartográficos anexos, resultado de estudios de ingeniería topográfica realizados para tal efecto, con base en las referencias históricas y jurídicas como el acuerdo del Presidente Lázaro Cárdenas, publicado el 15 de mayo de 1940 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se señala que con base en lo aprobado por los gobernadores de Campeche y Yucatán, así como por los Secretarios de Gobernación y Agricultura, se considera comprobado que los pueblos de Icaiché Nohsayab, Halatún, Xcanhá y demás considerados en el Censo Oficial de 1861, pertenecen a la jurisdicción territorial de Campeche, lo que significa que el extremo Este del municipio de Calakmul está determinado por el meridiano 89°09'04' de Longitud Este, que conforma una recta conocida como línea Dupré, la cual divide a Campeche y Quintana Roo y que hacia al Sur concluye en el Punto Trino Internacional formado por la intersección de los países de Belice, Guatemala y México, conocido como mojonera 107 Chactún'.

**El considerando séptimo del dictamen anterior, contiene afirmaciones unilaterales y sin ningún sustento, en efecto:**

- 1. Se pretende fundamentar en un Acuerdo presidencial que está viciado de nulidad absoluta.**
- 2. No obstante lo anterior, el referido Acuerdo jamás menciona la modificación de límite alguno.**
- 3. El Acuerdo señala que algunos pueblos pertenecer a la jurisdicción de Campeche, pero en ninguna parte menciona que el extremo este del Estado de Campeche, está determinado por el meridiano 89° 09'04" de longitud este (debe decirse oeste).**
- 4. Tampoco menciona el Acuerdo una línea recta conocida como "línea dupré" que divida a Campeche y Quintana Roo, y que hacia el Sur, ésta concluya en el punto Trino Internacional formado por la unión de los límites de Belice, Guatemala y México, conocido como mojonera 107 Chactún.**

**Para corroborar lo que señalamos en el punto anterior basta revisar el Acuerdo presidencial del 15 de mayo de**

N





**1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 21 de junio del mismo año, que en su parte medular dice:**

**'ACUERDO relativo al conflicto de límites entre el Estado de Campeche y el Territorio de Quintana Roo.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PRIMERO.** Se considera debidamente comprobado por el Estado de Campeche que los pueblos de Icaiché, Noshayab, Halatún, Xkanhá y demás comprendidos en el Censo Oficial del año de 1861, que sirvió de base para la erección del Estado de Campeche el año de 1862, pertenecen a su jurisdicción territorial.

**SEGUNDO.** El Gobierno del Territorio de Quintana Roo se abstendrá de ejercer cualquier acto de jurisdicción sobre dichos pueblos y los terrenos de que los mismos pueblos hayan estado en posesión desde aquella fecha.

**TERCERO.** La Secretaría de Agricultura y Fomento dispondrá que se rectifiquen en ese sentido los mapas respectivos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo tendrá en cuenta para los efectos fiscales correspondientes.

**2) La fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fecha 21 de febrero del año 1997, relativa al antes referido Decreto Número 244 por el que se creó el Municipio de Calakmul.**

**D) Del Gobernador del Estado de Campeche, se demanda la invalidez de:**

**1. La sanción, promulgación y publicación del Decreto 244 de la Cincuenta y Cinco (LV), Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul.**

**2. La sanción y publicación de la Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fecha 21 de febrero del año 1997, relativa al antes referido Decreto Número 244 por el que se creó el Municipio de Calakmul.**

**3. La orden de desalojo y lanzamiento por vías de hecho con el auxilio de la fuerza pública (Policía Ministerial del Estado de Campeche), el día 26 de diciembre de 2013, de más de cuarenta familias de la comunidad de San Isidro Aguas Amargas, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, actos que se hacen del conocimiento al Estado de Quintana Roo el día 24 de enero del año en curso, mediante el oficio suscrito por el C. Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de fecha 23 de enero de 2014, mediante el cual remite informe rendido por el C. Tomas Juárez Ramírez, Coordinador de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y sus respectivos anexos, comunidad que se encuentra ubicada dentro de la superficie terrestre que en términos del artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es territorio del Estado de Quintana Roo, argumentando por parte del Estado invasor que dicho territorio pertenece al Estado de Campeche y no al Estado de Quintana Roo, al haberse resuelto 'favorablemente' para la referida entidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Controversia Constitucional radicada con el número 9/97 de ese Alto Tribunal, insistiendo el Gobierno Campechano, que en caso de que los habitantes de la citada comunidad fuesen omisos ante tal imposición, se utilizaría el uso de la fuerza pública para lograr tal cometido.**

**4. La orden de efectuar un censo sobre instituciones educativas del Estado de Quintana Roo, ubicadas en la localidad 16 de Septiembre, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con la lista de nombres de todos los alumnos con sus respectivas calificaciones para hacer un proceso de preinscripción; actos de los cuales se le hizo del conocimiento del Estado actor, con fecha 14 de febrero del año en curso.**

**e) De todos y cada uno de las entidades y órganos antes señalados, la invalidez de todos los actos de cualquier índole que se deriven del Decreto 244 anteriormente aludido."**

N



Ahora bien, del estudio integral de la demanda original se advierte que la parte actora adicionalmente había solicitado las siguientes pretensiones:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**"A) La declaración de que la superficie territorial que precisamos en este párrafo y todas y cada una de sus accesiones de diversa índole existentes sobre dicha área, pertenecen al imperium y dominium del Estado de Quintana Roo y no al Estado de Campeche. La demarcación de tal superficie es la siguiente: 'La porción oriental de la Península de Yucatán, la cual quedara limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Golfo de México sigue el arco del meridiano 89° 32' longitud oeste (DE GREENWICH) hasta su intersección con el paralelo 21° y de allí continúe a encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax 20 kilómetros al oriente de este punto, y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los estados de Yucatán y Campeche, cerca de Puc. Localizado en las siguientes coordenadas geográficas: LATITUD 19° 18' 57.74196' NORTE, LONGITUD 89° 24' 44.93133' OESTE DE GREENWICH, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.'**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**B) La devolución de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los expedientes y anexos de las Controversias Constitucionales marcados con los números 9/97 y 13/97 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidas por el Estado de Quintana Roo en contra de los Estados de Campeche y Yucatán, respectivamente, y que fueran remitidos al Senado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y su incorporación al expediente que se forme con**

✓

**motivo de la presente demanda y constituyan medios de prueba ofrecidos por el Estado de Quintana Roo; así como la remisión del expediente 2/2006 del Índice de la otrora Comisión de Límites de las Entidades Federativas del Senado de la República, en el que se acumularon las actuaciones y anexos, entre otras, de las controversias constitucionales 9/97 y 13/97, promovidas por el Estado de Quintana Roo en contra de los Estados de Campeche y Yucatán, respectivamente.**

**C) La entrega legal y física de los bienes muebles e inmuebles públicos, participaciones, aportaciones y fondos federales, ubicados, construidos, destinados o asignados sobre la superficie territorial que se reclama”.**

Consecuentemente, en acatamiento de lo resuelto por la Primera Sala en los recursos de reclamación citados, y con fundamento en el artículo 46, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 19, fracción VIII, y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del citado precepto constitucional, procede desechar por improcedente la demanda de controversia constitucional en contra de las pretensiones precisadas en los anteriores incisos a) y c), toda vez que se trata de prestaciones propias de la vía instituida por el artículo 46 de la Constitución Federal para la solución de conflicto de límites entre las entidades federativas, pues se trata de la declaración de devolución de una franja territorial que se afirma le pertenece a la actora, cuestión incompatible con la promoción de una demanda presentada en vía de controversia constitucional, según expresamente lo resolvió el órgano jurisdiccional señalado en primer término.

Ahora bien, con relación a tres de los restantes actos reclamados, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desechar también la demanda, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que respecto de ellos la demanda de controversia constitucional resulta extemporánea.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, en la demanda original y su aclaración quedó expuesto que, entre otros actos, la parte actora reclamó lo siguiente:

- El Acuerdo emitido por el Presidente de la República, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado el veintiuno de junio siguiente en el Diario Oficial de la Federación;
- El Decreto 244 de la Quincuagésima Quinta, Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul;
- La Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, relativa al antes referido Decreto Número 244 por el que se creó el Municipio de Calakmul;
- La sanción y promulgación del Decreto 244 y su Fe de Erratas;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, como los actos anteriores constituyen resoluciones de interés general, su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, surte efectos de notificación para los interesados, y sobre todo para las entidades públicas, de conformidad con el siguiente criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

**“Época: Quinta Época  
Registro: 334398  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XLVIII  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 3178**

**NOTIFICACIONES POR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación, no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes.”**

Con base en lo anterior, si el acto más reciente de los tres mencionados, tiene una publicación oficial que data del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, es evidente que ha transcurrido con exceso el plazo de treinta días para reclamar el contenido de todos ellos, por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a desechar la demanda en este aspecto con fundamento en el artículo 25 del mismo ordenamiento.

Finalmente, como los dos actos consistentes en la orden de desalojo y lanzamiento por vías de hecho con auxilio de la fuerza pública del Estado de Campeche, dictadas el veintiséis de diciembre de dos mil trece, y la orden de efectuar un censo sobre Instituciones Educativas del Estado de Quintana Roo, no se reclaman por vicios propios, sino por constituir actos de ejecución de los anteriormente analizados, debe desecharse igualmente la demanda, pues a ningún resultado práctico conduciría admitirla si la presunta inconstitucionalidad de dichas órdenes se hizo depender de la que en concepto de la parte actora incurren los restantes actos reclamados, y respecto de los cuales ha resultado extemporánea la controversia.

N



En las condiciones apuntadas, lo procedente es desechar la demanda promovida en vía de controversia constitucional en contra de los actos y pretensiones que han quedado descritos en el presente

PROVÍDO.  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por medio de oficio a la actora, y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 21/2014, promovida por el Estado de Quintana Roo. Conste  
LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN